



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2015-00495-00
DEMANDANTE: MIGUEL SEGURA AREVALO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ACTA N° 214-2017
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO
ARTICULO 443 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

En Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017) siendo la hora de las ocho y cuarenta (08:40 a.m.) de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc del Despacho constituyó en audiencia pública el recinto del Juzgado y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

La parte demandante: Dr. JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA identificado con la C.C. 19.456.810 de Bogotá y T.P. 41.146 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial y principal de la parte actora, quien no asistió a la audiencia.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. BRENDA XIMENA VELOSA BOLAÑOS identificada con C.C. 1.015.447.597 y T.P. 258.393 del C.S. de la J; de conformidad con el poder de sustitución allegado a la presente diligencia.

La entidad demandada: Dr. JOHN LINCOLN CORTES identificado con la C.C. 79.950.516 de Bogotá y T.P. 153.211 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandada UGPP.

Se reconoce personería jurídica a la Dr. LUIS JAVIER AMAYA URBANO, identificado con C.C. 1.022.342.266 y T.P. 259.224 del C.S. de la J; de conformidad con el poder de sustitución allegado a la presente diligencia.

No se hace presente la señora Agente del Ministerio Público.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

- *Conclusión Saneamiento*
- *Conciliación*
- *Alegaciones finales*
- *Decisión sobre excepciones de mérito*

ETAPA I – CONCLUSIÓN DEL SANEAMIENTO

En audiencia precedente del 07 de julio del presente año, este Despacho solicitó a la apoderada de la parte actora, precisará la fecha de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia de septiembre 29 de 2010 y 04 de septiembre de 2012 respectivamente.

Con memorial de julio 10 de los cursantes la parte actora consideró como fecha de ejecutoria de las citadas providencias el 11 de diciembre de 2012, pues considera que efectivamente la consignada en la certificación del Tribunal Administrativo de Cundinamarca posiblemente contiene un error de transcripción.

En estas condiciones, el Despacho estima innecesario adelantar la solicitud de prueba al Tribunal y resolverá conforme a derecho, al momento de emitir sentencia.

En estos términos, la suscrita juez da por saneado el presente ejecutivo, y continuará con las demás etapas previstas para este tipo de procesos en el Código General del Proceso.

La presente decisión se notifica en estrados.

ETAPA II – CONCILIACION

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes si les asiste animo conciliatorio.

El apoderado de la parte demandada indica que antes de celebrar la presente audiencia, el comité jurídico de la entidad que representa no elaboró propuesta que permita inferir animo conciliatorio.

Escuchadas las partes, el Juzgado declara fallida la conciliación y continúa con la siguiente etapa.

La presente decisión se notifica en estrados.

ETAPA III – ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a las partes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos:

Apoderada de la parte demandante: inicio: 03:56 final: 06:37

Apoderado de la entidad demandada: inicio: 06:40 final: 08:40

Los argumentos expuestos por las partes quedan consignados en la videograbación

ETAPA IV – SENTENCIA

A. DECISIÓN SOBRE EXCEPCIONES DE MERITO

*La entidad demandada propuso las **excepciones de pago, falta de legitimación en la causa por pasiva e imposibilidad de pago de intereses a cargo de la entidad.** El Despacho se pronunciará respecto de las excepciones de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C. G. del P*

1. PAGO

La entidad demandada manifestó que dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias judiciales de primera y segunda instancia, en lo correspondiente al reajuste de la pensión de la actora, así como también en el pago de las mesadas debidamente indexadas, empero, respecto a los intereses moratorios, adujo que estos no son de su competencia, sino de la extinta CAJANAL.

En estas condiciones resulta obvio que la excepción de pago sobre los intereses moratorios no está llamada a prosperar, pues lo aquí reclamado no se ha cancelado y así mismo lo manifiesta la entidad.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Si bien no está catalogada en el Código como excepción de mérito, por ser un supuesto indispensable para la decisión de fondo, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la misma.

Sustenta el apoderado de la UGPP que la tardanza en el pago de los intereses moratorios, no obedeció a su actuar, sino la de la extinta CAJANAL y que por ello no le corresponde a la entidad que representa cancelarlos, alegando falta de legitimación por pasiva.

Sobre dicha falta de legitimación que alega la UGPP frente al pago, observa el Despacho que la ejecución reclamada, tuvo origen en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual culminó con sentencia del 04 de septiembre de 2012 y el auto de corrección de 02 de octubre de 2012 proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y que tuvo a bien confirmar la providencia de septiembre 29 de 2010 emanada de esta instancia judicial, sentencia primigenia que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la que es titular el señor MIGUEL SEGURA AREVALO, y disponiendo textualmente en el numeral sexto de la parte resolutive (FI 31):

*“**SEXTO: ORDENAR** se de aplicación a lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.”*

El Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación inmediata, proceso de liquidación que tuvo su último plazo, conforme al Decreto 877 del 11 de junio de 2013; fecha en la cual se suscribió el Acta Final de Liquidación y se expidió la Resolución 4911 de 2013 por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatario.

En el Decreto 4269 de 2011, se distribuyeron unas competencias entre la entidad en liquidación (CAJANAL) y la entidad que debía asumir sus funciones (UGPP), señalando que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL E.I.C.E en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, serían definitivamente asumidas por la UGPP, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

Por su parte, el Honorable **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente doctor WILLIAM ZAMBRANO CETINA**, de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), precisó que la entidad que asumió el conocimiento de las funciones misionales de la extinta CAJANAL debía cumplir el fallo de manera integral, esto es, con el pago de los intereses moratorios por el cumplimiento tardío de la Sentencia.

“De manera que, siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad.

Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1º del Decreto 169 de 2008, en el 2º del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -- UGPP.(...).

Decisión reiterada por esa Corporación en Concepto del 02 de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00020-00(C)

“Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral. Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.”

Bajo estas consideraciones **la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva invocada no está llamada a prosperar, y por las mismas razones se desecha la excepción de imposibilidad de pago por intereses.**

B. AJUSTE DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Hechas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que las exceptivas formuladas por la entidad ejecutada no guardan vocación de prosperidad, se ordenará continuar adelante con la ejecución dentro del expediente que aquí nos convoca; con base en la sentencias proferidas en primera instancia por este

Despacho y en segunda por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de los intereses moratorios que se causaron por el pago tardío de la sentencia.

Ahora bien, frente al lapso durante el cual se causaron los intereses moratorios debe destacarse que a la luz de la tesis jurisprudencial fijada por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 la causación de intereses moratorios producto de una condena judicial se da a partir de la ejecutoria de la providencia que la contiene.

Para el Despacho es importante traer apartes del Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, **cesará la causación de intereses** de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.” (subrayas fuera del texto).

Sobre la interpretación de este artículo, es pertinente tener en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en punto a los intereses de mora¹ “se fundamentan en el contexto de una economía inflacionaria, pues es lógico que las partes acuerden intereses durante dichos plazos, y que asuman a plenitud el compromiso de pagarlos cuando vencidos los términos no se hubiese pagado lo debido”.

La interpretación que ha hecho la jurisprudencia de esta disposición permite pensar, que el término a partir del cual cesara la causación es, para algunos, desde cuando queda ejecutoriada la providencia, porque se trata de una sanción en el que se presume la administración se demorará seis meses para efectuar el trámite administrativo del pago, sin embargo cuando la parte demandante no cumple con la condición de hacer la petición, no se puede concretar la presunción de incumplimiento a cargo de la administración.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-428 del 29 de mayo de 2002.

Para otros, los intereses deben correrse a partir del término de ejecutoria por seis meses, y se causan de derecho independientemente de que se eleve o no la petición, ello por cuanto el referido artículo 177 en su inciso 6º determina “cesará la causación de intereses”, **y la cesación implica que los intereses se vienen causando**, luego la “cesación” obliga a entender que durante los seis meses corren los primeros intereses moratorios, y vencido ese plazo dejan de correr, **tesis que ha asumido el Despacho.**

- **Sobre el término de ejecutoria.**

Según constancia visible a folio 59 vto la sentencia que aquí se ejecuta quedó ejecutoriada el 11 de diciembre del 2013. La parte actora en la etapa de saneamiento acepta que existió un error al señalarse como ejecutoria el año 2013 y no el 2012.

Verificada la documental que obra en el proceso, el Despacho encuentra que la constancia de ejecutoria que obra en el expediente no se ajusta a derecho, pues a la luz del Art. 331 C.P.C. (hoy Artículo 302 del Código General del Proceso) la sentencia queda en firme cuando se resuelve el recurso interpuesto contra la misma o se surte la aclaración.

“Art. 331. C.P.C. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos...”

En este caso una vez notificado el fallo de segunda instancia, de fecha septiembre 04 de 2012, el actor contaba con el término de 3 días para solicitar su aclaración, al cabo de los cuales la providencia quedó en firme.

Como contra dicha sentencia no se solicitó aclaración sino corrección, la cual, en virtud de lo dispuesto en el art. 310 C.P.C (hoy Artículo 286 C.G.P.) se puede interponer en cualquier término, incluso después de la ejecutoria, es apenas lógico que esta providencia no tenga la capacidad de modificar la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues no altera la decisión.

En consecuencia el **Despacho tendrá como fecha en que cobró ejecutoria la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de septiembre de 2012**, y no la consignada en la certificación que expidió la secretaria de dicho cuerpo colegiado, 11 de diciembre del 2013, pues el edicto de notificación de la sentencia de segunda instancia fue desfijado el 13 de septiembre del 2012 (fl.56) y los tres días para solicitar su eventual aclaración o adición vencieron el 18 de septiembre del 2012.

De otra parte, esta Judicatura en la audiencia anterior autorizó a la parte actora a presentar **la petición de cumplimiento de sentencia elevada a la entidad el 20 de agosto de 2013**, ello teniendo en cuenta que al revisar el acto de cumplimiento visible al folio 62 se observó que la entidad tuvo como fecha de reclamación el escrito radicado SOP 2013 000 38515 de dicha fecha. Corroborada la existencia de este documento se tendrá en cuenta para efectos de la liquidación.

Así las cosas y como quiera que la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2010, confirmada en segunda instancia por la providencia emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 04 de septiembre de 2012, y corregida por auto de 02 de octubre de 2012, **cobró ejecutoria el día 18 de septiembre de 2012, y la petición ante la entidad fue impetrada el 20 de agosto de 2012**; los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A se causaron de la siguiente manera:

1. A partir del día 19 de septiembre de 2012 (día posterior a la ejecutoria) y hasta el 18 de marzo de 2013 (seis primeros meses de intereses)
2. Cesará la causación de intereses desde el 19 de marzo de 2013 y hasta el 19 de agosto de 2013, como consecuencia de haber realizado la petición hasta el 20 de agosto de 2013 (fl. 180).
3. Los intereses moratorios se reanudarán desde el 20 de agosto de 2013 (fecha de la petición) y se causarán hasta el 31 de octubre de 2013 (fecha efectiva del pago)

De esta manera, el Despacho procedió a realizar la correspondiente liquidación de los intereses moratorios, encontrando que el valor a pagar por dicho concepto no es **\$7.655.117** tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2015 (Fl. 93 Vto), pues para determinar la base de liquidación, deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

- A. Según liquidación de abril 28 de 2014 (fls.76-79), el comprobante de pago No. 3596 de Bancolombia (fl. 173), y la constancia de nómina expedida por la UGPP (fl. 170) el valor total pagado por diferencia de mesadas al ejecutante fue de \$26.364.396,54.
- B. Se le realizaron descuentos por Salud por un valor de \$3.095.496.

Por lo tanto, la **base para liquidar los intereses que se reclaman** resulta de realizar la diferencia entre los dos valores anteriores, esto es, \$26.364.396,54 (valor mesadas) - \$3.095.496 (salud) obteniendo así una base de **\$23.268.900,54**, y no \$26.576.519,53 como propuso la parte actora en la liquidación allegada (fl. 80); ello en razón a que los aportes a seguridad social tienen destinación legal y no entran al patrimonio del ejecutante

A partir de la base para liquidar por \$23.268.900,54 y por los periodos previamente definidos; este Despacho calculó los intereses moratorios por un valor total de **\$4.366.806,88**, así:

PERIODO		RESOL.	% DIARIA	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	MORA	días	CAPITAL	MORA
19-sep.-12	30-sep.-12	0984	0,07461%	12	\$23.268.900,54	\$208.341,43
1-oct.-12	31-oct.-12	1528	0,07471%	31	\$23.268.900,54	\$538.893,13
1-nov.-12	30-nov.-12	1528	0,07471%	30	\$23.268.900,54	\$521.509,48
1-dic.-12	31-dic.-12	1528	0,07471%	31	\$23.268.900,54	\$538.893,13
1-ene.-13	31-ene.-13	2200	0,07427%	31	\$23.268.900,54	\$535.728,27
1-feb.-13	28-feb.-13	2200	0,07427%	28	\$23.268.900,54	\$483.883,60
1-mar.-13	18-mar.-13	2200	0,07427%	18	\$23.268.900,54	\$311.068,03
20-ago.-13	31-ago.-13	1192	0,07298%	12	\$23.268.900,54	\$203.779,59
1-sep.-13	30-sep.-13	1192	0,07298%	30	\$23.268.900,54	\$509.448,96
1-oct.-13	31-oct.-13	1779	0,07143%	31	\$23.268.900,54	\$515.261,26
Total intereses moratorios						\$4.366.806,88

Aunado a lo anterior, la parte actora mediante escritos de febrero 24 y marzo 18 de 2017 allegó al Juzgado copia de la **Resolución No. 182 de enero 26 de 2017 emanada de la UGPP, por medio de la cual le fueron reconocidos \$860.307,02** por concepto de intereses moratorios, emolumento que fue consignado a la cuenta de ahorros del ejecutante 31 de enero del mismo año (fl. 167-172)

Por lo expuesto, considera el Despacho que el valor pagado por concepto de intereses moratorios por la entidad al ejecutante (\$860.307,02) es indudablemente menor al liquidado por este estrado judicial (\$4.366.806,88), razón por la cual resulta procedente descontarlos, obteniendo así un total de **\$3.506.499,86 por concepto de intereses moratorios pendientes por cancelar a la parte actora.**

Recapitulando, se tiene:

1. La entidad demandada **ha reconocido parcialmente** el pago de los intereses moratorios con ocasión al reajuste de la pensión a favor del demandante, ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia (fl. 167-172).
2. Es necesario modificar el valor indicado en el mandamiento de pago librado por este Despacho, teniendo en cuenta que la base para liquidar los intereses varió, y se realizó además un descuento por el mismo concepto pagado por la entidad.

INDEXACION DE INTERESES MORATORIOS

Pretende el apoderado de la parte actora se realice la indexación de los intereses moratorios, desde el 01 de diciembre de 2013 (mes siguiente a inclusión en nómina) y hasta la fecha en que se verifique el pago de total la obligación que aquí se reclama.

Al respecto es importante señalar que Colombia tiene una aceptación restringida del anatocismo, prohibiéndolo en materia civil y permitiendo su aplicación condicionada en materia comercial².

En efecto, la ley colombiana prohíbe el anatocismo en el artículo 2.235 de su Código Civil que norma el contrato de mutuo, disponiendo: "Se prohíbe estipular intereses de intereses". Misma prohibición se aplica a propósito de la indemnización por mora en obligaciones de dinero³: "Los intereses atrasados no producen interés".

De manera similar la misma la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado⁴ al referirse respecto de los intereses producto de otros intereses:

"...el legislador condicionó "la procedencia del anatocismo, a que los intereses llamados a devengar nuevos réditos se hubieren hecho exigibles y estuvieren pendientes de pago" circunstancia que no corresponde a la situación fáctica de este proceso en el que las sumas de dinero a restituir y a pagar a título de indemnización apenas se fijan mediante la presente sentencia."

Así las cosas, el Despacho considera válida la excepción interpuesta por la entidad al solicitar se excluya la posibilidad de actualizar dichos intereses de conformidad con el reajuste monetario, pues en primer lugar, los intereses moratorios no pueden hacerse extensivos con posterioridad a la fecha del pago del capital originado por la

² Marroquín Valencia, Santiago. Estudio Régimen Legal Colombia. 2005. Disponible en: <http://bcn.cl/tt25> (Mayo, 2014).

³ Regla tercera del artículo 1.617 del Código Civil Colombiano. Disponible en la Base de Datos Legal: www.vlex.com (Mayo, 2014).

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno. Exp. 12789

reliquidación, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1.617 y 2.235 del Código Civil, respectivamente, los “intereses atrasados no producen interés” y se “prohíbe estipular intereses de intereses”, razón por la cual este juzgado solo tendrá en cuenta los que se hayan causado desde el 19 de septiembre de 2012 (día posterior a la ejecutoria) y hasta el 31 de octubre de 2013 (fecha efectiva del pago); con interrupción desde el 19 de marzo de 2013 (vencido los seis meses) y hasta el 19 de agosto de 2013 (día antes de radicar la petición)

Tampoco es viable que sobre el cobro de intereses moratorios, se pretenda subsiguientemente una indexación, en razón a que el título ejecutivo, esto es, las sentencias de primera y segunda instancia que sirven de recaudo, no contienen esa obligación, y además, porque la actualización reclamada deviene incompatible con dichos intereses por la naturaleza excluyente de los dos conceptos para cubrir la misma contingencia⁵.

TRASLADO

De la liquidación hecha por este Despacho se correrá traslado a las partes por el término de (03) tres días, plazo dentro del cual podrá formular las objeciones relativas al estado de cuenta, allegando al Despacho si lo considera necesario, una liquidación alternativa en donde indique los errores puntuales atribuibles a la liquidación que se presentó.

La liquidación que eventualmente presenten, deberá soportarse en debida forma con los certificados y constancias que den cuenta de las sumas obtenidas.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la

⁵ Sentencia C-781-2033 “(...) en relación con el pago simultáneo de intereses moratorios e indexación la jurisprudencia de esta Corporación[21] haya señalado que el pago de intereses moratorios busca que el salario y las prestaciones sociales, conserven su valor real, por lo cual resulta incompatible el pago de esos dos conceptos al mismo tiempo pues ambos persiguen la idéntica finalidad que es compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero. Por ello, de proceder el pago concurrente de los mismos se tornaría desproporcionada la sanción moratoria consagrada en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.[22]

jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia para procesos ejecutivos, se fijarán hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“PROCESOS EJECUTIVOS

Primera Instancia

Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado⁶ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- *El presente proceso buscaba el reconocimiento y pago de los intereses moratorios producto del reajuste de la asignación pensional de conformidad con lo ordenado en un fallo judicial.*
- *La entidad demandada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.*
- *Las pretensiones del **actor fueron concedidas parcialmente.***
- *Las excepciones propuestas no tuvieron vocación de prosperidad.*
- *Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

⁶ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

Bajo estas consideraciones, no se condenará en costas por cuanto la norma consagra que si las pretensiones se conceden parcialmente, las mismas no proceden.

En cuanto a los remantes se dispondrá que dichos emolumentos se atribuyan a las notificaciones, y el excedente a los gastos de funcionamiento que cubrió el Consejo Superior de la Judicatura.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la no prosperidad de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFIQUESE el numeral 1.1 del auto de fecha agosto 20 de 2015, en el sentido de modificar el monto del mandamiento de pago a **\$3.506.499,86**.

TERCERO: No hay lugar a **ORDENAR LA ACTUALIZACIÓN** de los intereses moratorios.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Se corre traslado de la liquidación presentada por el Despacho para que dentro de los tres (3) días siguientes presenten sus objeciones al respecto, si a bien lo tienen

SEXTO: COSTAS – No hay lugar a condenar en costas.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

La Señora Juez informa a las partes la posibilidad de interponer el Recurso de Apelación, el cual podrá ser sustentado por escrito dentro del término de tres (03) legales conforme a lo reglado en el Código General del Proceso.

Las partes interponen recurso de apelación y lo sustentan de manera abreviada en la audiencia. Todos los argumentos quedan consignados en la videograbación.

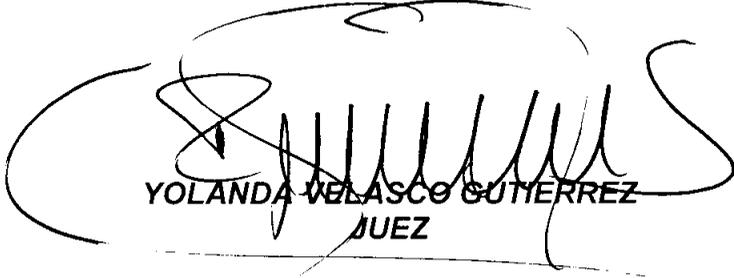
Parte Ejecutada: minuto desde 28:15 hasta 30:32.

Parte Ejecutante: minuto 30:36 hasta 33:17

Advierte el Despacho a las partes, que serán convocadas adelantar audiencia de conciliación con el propósito de evitar nulidades.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.

La juez,



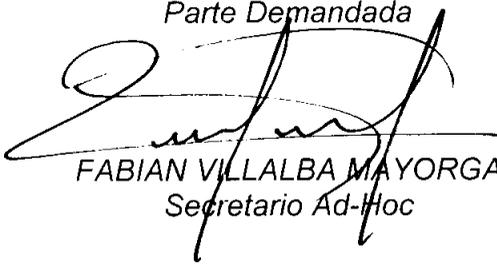
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Dra. BRENDA XIMENA VELOSA BOLAÑOS

Parte Demandante

Dr. LUIS JAVIER AMAYA URBANO

Parte Demandada



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario Ad-Hoc